



EL BANCO AGENTE EN LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN SINDICADA

Autor: Joaquín Ariza Rodríguez-Acosta
Director: Prof. D. Bruno Martín Baumeister

Madrid
Abril 2014

EL BANCO AGENTE EN LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN SINDICADA

RESUMEN: Las operaciones de financiación sindicada, cuyo fundamento radica en la sindicación bancaria, se han desarrollado y expandido a gran velocidad en nuestro país. El Banco Agente, principal coordinador de la operación e intermediario entre el Acreditado y el Sindicato Bancario, se ha convertido en una pieza clave en las relaciones entre las partes del contrato de financiación sindicada. Por su creciente importancia, el presente trabajo analiza su figura, labor y misión última: lograr el buen fin del contrato.

PALABRAS CLAVE: Banco Agente, agencia, financiación sindicada, crédito sindicado, préstamo sindicado, contratos bancarios, Acreditado, entidades bancarias, sindicato bancario.

THE AGENT BANK IN THE SYNDICATED LOAN CONTRACTS

ABSTRACT: Syndicated loan transactions, whose foundation lies in the banking syndication, have developed and expanded rapidly in our country. The Agent Bank, main transaction coordinator and intermediary between the Borrower and the Banking Syndicate, has become a key element in the relations between the parties to the syndicated financing contracts. Due to its increasing importance, this paper analyses its role, functions and main objective: the completion of the contract.

KEYWORDS: Agent Bank, agency, syndicated finance, syndicated credit, syndicated loan, banking contracts, Borrower, financial institutions, banking syndicate.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. CONTEXTO.....	4
1.2. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL BANCO AGENTE: LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN SINDICADA.....	6
1.3. LABOR DEL BANCO AGENTE.....	14
2. CONCEPTO DE BANCO AGENTE	16
3. LA COMISIÓN DE AGENCIA.....	20
4. FUNCIONES DEL BANCO AGENTE.....	22
4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACREDITANTES	23
4.2. FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN EN LAS COMUNICACIONES.....	24
4.3. FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE LOS FONDOS.	25
4.4. LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LA OPERACIÓN DE FINANCIACIÓN.....	25
5. NATURALEZA JURÍDICA	27
6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO AGENTE.....	30
6.1. DERECHOS	30
6.2. OBLIGACIONES	31
7. RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGENTE.....	33
8. CLÁUSULA GENÉRICA DEL BANCO AGENTE.....	37
<i>NOMBRAMIENTO</i>	<i>37</i>
<i>MANDATO.....</i>	<i>37</i>
<i>PAGOS.....</i>	<i>37</i>
<i>FACULTADES DE REPRESENTACIÓN.....</i>	<i>39</i>
<i>RESPONSABILIDAD</i>	<i>39</i>
<i>REEMBOLSO DE GASTOS</i>	<i>41</i>
<i>OTROS DERECHOS DEL AGENTE</i>	<i>41</i>
<i>SUSTITUCIÓN DEL AGENTE.....</i>	<i>42</i>
<i>REVOCACIÓN DEL AGENTE</i>	<i>42</i>
<i>No Oponibilidad</i>	<i>43</i>
9. CONCLUSIONES.....	44
10. BIBLIOGRAFÍA	47
11. ANEXO. ÍNDICE DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN SINDICADA.....	49

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto

El presente trabajo tiene por objeto de estudio la figura del Banco Agente en el marco de un contrato de financiación sindicada.

La razón principal por la que he elegido este tema radica en la creciente importancia de la labor de esta entidad en el ámbito de la colaboración bancaria en las operaciones de financiación sindicada, tanto desde el punto de vista jurídico como de gestión, cuyo desarrollo y expansión viene produciéndose desde hace varias décadas¹.

El fenómeno de la sindicación se ha desarrollado en el ámbito de las operaciones bancarias por la exigencia de satisfacer los requerimientos de determinados clientes que, por la elevada cuantía de la operación de la que se trate, una sola entidad bancaria no podría atender, bien por carecer de la capacidad económica o los recursos suficientes o bien por suponer un elevado riesgo que no le conviene o no debe asumir.

La sindicación es la razón de ser de la figura objeto de este trabajo: el Banco Agente. La pluralidad de entidades bancarias que intervienen en un contrato de financiación sindicada hace necesaria la presencia de una de ellas que coordine las actuaciones e intermedie en las comunicaciones que han de realizarse entre el cliente y las entidades bancarias, y entre estas últimas entre sí, para alcanzar el buen fin del contrato.

El tema es de mayor interés aún, si cabe, con el transcurso de cinco años desde el estallido de la crisis financiera mundial de 2008, que ha demostrado a la sociedad la enorme importancia de la industria financiera y, en concreto, el protagonismo de las instituciones bancarias en la economía. Cuando los precios de las acciones de entidades fuertemente consolidadas en Estados Unidos como Bank of America, Lehman Brothers o Bear Stearns se hundieron, la fragilidad del sistema financiero se hizo evidente. El riesgo sistémico y la interdependencia del sistema bancario se hicieron tangibles². Como resultado, la

¹ Sobre el origen y evolución del contrato de financiación sindicada, ver MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato de Financiación Sindicada*, Madrid, 2013, págs. 37-52; AMESTI MENDIZÁBAL, C., “El contrato de crédito sindicado y el crédito subasta”, en MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, J., ALONSO UREBA, A. (coord.), *Instituciones del mercado financiero*, Vol. 2, 1999, págs. 721-725; GARCÍA-ESCORIAL DE LEÓN, I./PAREDES MANCHA, A., “Financiación sindicada corporativa de multinacionales españolas: una perspectiva internacional”, *Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 4, 2012.

² Sobre el riesgo sistémico, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, establece en su Exposición de Motivos que “durante los últimos años ha sido necesaria una profunda

confianza de accionistas y clientes en un funcionamiento bancario rentable y seguro ha desaparecido. Asimismo, los fallos estructurales de la banca nos han hecho más conscientes de la elevada dependencia de toda la economía – consumo, gasto, inversión, empleo – en la salud de las entidades financieras.

Las graves consecuencias del “*credit crunch*” iniciado en Estados Unidos llegaron a Europa de inmediato y derivaron en lo que conocemos como la Crisis del Euro, en la que nos hayamos inmersos desde finales de 2009. La crisis europea abrió un ciclo bajista en el mercado de financiación sindicada que poco a poco se ha ido recuperando hasta nuestros días, con volúmenes de contratación similares a los registrados en el año 2007³.

En España, numerosas empresas de gran tamaño e interés nacional como Pescanova, FCC, Reyal Urbis o Martinsa-Fadesa se encuentran hoy inmersas en procesos de refinanciación de su deuda corporativa o en concurso de acreedores. En este tipo de procesos protagonizados por empresas españolas de grandes dimensiones se encuentra con frecuencia un sindicato bancario con intereses económicos valorados en millones de euros. Así, la figura del Banco Agente se convierte en primordial como una institución estable con la principal labor de gestionar de forma unitaria los diversos intereses de las entidades bancarias participantes en el sindicato.

Por todo lo anterior, centraremos nuestro estudio en el concepto y naturaleza jurídica del Banco Agente, su labor en las distintas fases del contrato de financiación sindicada, sus funciones principales, así como sus derechos y deberes y su responsabilidad.

intervención de los poderes públicos para acometer el saneamiento y reestructuración de buena parte de las cajas de ahorros, cuya situación financiera ha llegado a comprometer muy gravemente el conjunto de la estabilidad financiera en España. Las dificultades para garantizar la viabilidad de ciertas cajas de ahorros y sus debilidades estructurales para reforzar autónomamente su solvencia, han exigido un esfuerzo extraordinario de la sociedad española que ha incluido la solicitud de asistencia financiera externa a los socios del Eurogrupo y la nacionalización de aquellas cajas de ahorros que se encontraban en mayores dificultades de solvencia. [...] Hay, sin embargo, algunos aspectos novedosos en esta regulación de las cajas, que requieren alguna precisión en relación con su justificación. Por un lado, se ha previsto una restricción al tamaño de las cajas, que viene motivada por la necesidad de que en ningún caso puedan alcanzar una dimensión que las haga sistémicas. Se trata, por lo tanto, de una medida que busca garantizar la estabilidad del sistema financiero. La estructura jurídica de las cajas no permite hacer frente a situaciones de crisis con la agilidad necesaria debido a las dificultades con que cuentan para atraer capitales. Por ello, es preciso evitar que las cajas tengan un tamaño excesivo y puedan poner en peligro el sistema financiero”.

³ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., pág. 52.

1.2. Ámbito de actuación del Banco Agente: los contratos de financiación sindicada

La financiación sindicada aparece en los años setenta como una novedosa forma de financiación de grandes importes por entidades bancarias de reducido tamaño, incapaces por ellas mismas de satisfacer las necesidades financieras de sus clientes. Esta situación exigió la actuación conjunta de estas entidades a través de lo que denominamos sindicación. De este modo, surge entre los bancos una relación de colaboración con el objetivo común de prestar dinero a un determinado tomador en operaciones de gran cuantía económica.

A través de la sindicación se abre la posibilidad para el tomador de obtener financiación por una suma muy superior a la que, de otra manera, podría obtener en el mercado – el importe de la financiación se mueve entre los veinte y los cincuenta y cinco mil millones de euros⁴ –. Además, se trata de un contrato con unidad de negociación ya que los prestatarios – a los que llamaremos “Acreditados” – pactan con un solo interlocutor, el Banco Agente, evitando la complejidad de negociar un pacto multilateral que, a pesar de que se realiza con todas las partes, se termina canalizando a través de la figura del Banco Agente. No solo supone esto ventajas para los Acreditados sino que las entidades bancarias – a las que llamaremos “Acreditantes” – también se benefician. Un factor muy atractivo en este tipo de operaciones para ellas es la diversificación del riesgo, que se reparte de manera proporcional a su participación en el crédito. Asimismo, la concesión de estos créditos permite a ciertas entidades más locales la entrada en otros mercados territoriales y sectoriales en los que no estaban implantados con anterioridad⁵. Estas ventajas, entre muchas otras, han impulsado la contratación de préstamos sindicados por parte de grandes empresas en España, en todos los sectores de actividad, durante los últimos años⁶.

⁴ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit. pág. 62.

⁵ TAPIA SÁNCHEZ, M.R., "El préstamo sindicado", en SEQUEIRA/GADEA/SACRISTÁN (Dir.), *La Contratación Bancaria*, Madrid, 2007, págs. 753-773.

⁶ Sobre la tipología del deudor español en operaciones de financiación corporativa de carácter internacional, GARCÍA-ESCORIAL DE LEÓN, I./PAREDES MANCHA, A., cit. establece que “la internacionalización de la actividad de las compañías españolas ha sido un proceso relativamente reciente que se ha acelerado con la llegada de la actual crisis económica. A fin de relanzar la actividad de la compañía, así como de reducir los costes de producción, las grandes compañías españolas constituyen filiales localizadas en distintos países [...]. Se trata, en consecuencia, de grupos de empresas con necesidades de financiación muy elevadas y de carácter recurrente, que necesitan acudir a financiaciones estructuradas a los efectos de destinar los importes percibidos a necesidades generales del negocio, teniendo de este modo el necesario margen de maniobra para afrontar al actual situación de restricción del crédito”.

Desde un punto de vista jurídico, podemos referirnos al contrato de financiación sindicada como un negocio jurídico de préstamo y/o crédito por el que una pluralidad de Acreditantes, entidades de crédito en su mayoría bancos y cajas de ahorros – denominados, conjuntamente, sindicato de bancos – se obligan, mancomunadamente, a entregar o a poner a disposición un importe de dinero y el Acreditado, normalmente una sociedad mercantil, se obliga a abonar ciertas comisiones y a devolver el importe entregado o efectivamente dispuesto, incrementado en un importe de intereses, en un plazo determinado⁷.

Con arreglo a las estructuras jurídicas clásicas esta prestación dineraria de las entidades bancarias puede consistir, bien en la entrega de dinero, con lo que estamos ante un préstamo sindicado, bien en poner a disposición del cliente los fondos solicitados por éste hasta el límite pactado por las partes contratantes, con lo que estamos ante un crédito sindicado. A pesar de ello, la mecánica en la técnica de sindicación hace que estas diferencias se diluyan con mucha frecuencia, con la complejidad de discernir si estamos ante un contrato de una naturaleza u otra. Unas veces, en operaciones inicialmente configuradas como préstamo, no se produce una entrega inmediata y única de los fondos sino que se pacta la entrega en distintos tramos, asimilándose al crédito. Otras veces, pactándose inicialmente un crédito sindicado, la supuesta libre disposición de los fondos por el acreditado se ve limitada por ciertas cláusulas que obligan a disponer de la totalidad de los mismos en un plazo determinado, convirtiéndose en una entrega única e inmediata. Para facilitar la exposición del trabajo, proponemos la referencia al término “contratos de financiación sindicada” como común de este tipo de contratos ya sean de crédito o de préstamo⁸⁹.

⁷ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit. págs. 53-55.

⁸ Dentro de los contratos tipificados en el Código de Comercio se encuentra regulado el préstamo mercantil, en los arts. 311 y ss. que acogen en sus normas los préstamos de dinero, aunque su definición se realiza en el art. 1740 CC como aquel contrato por el que “una de las partes entrega a otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés”. El préstamo como operación de las que pueden realizar las entidades bancarias se recoge en el art. 175.7 CCom.

Por otro lado, el contrato de apertura de crédito está mencionado, pero no regulado por el Código de Comercio en sus arts. 175 y 177, es un contrato por el que la entidad de crédito se obliga, durante un cierto plazo y hasta una cantidad determinada, a poner a disposición del cliente la suma o sumas de dinero que le demande y a realizar otras prestaciones pactadas en el contrato.

⁹ Sobre la delimitación de la prestación de las entidades bancarias en los contratos de financiación sindicada, ver AMESTI MENDIZÁBAL, C., “El contrato de crédito sindicado...”, cit. págs. 728-729.

Desde un punto de vista comercial, el contrato de financiación sindicada tiene por objeto la concesión de financiación, en su versión de préstamo, crédito o combinación de ambas, con un plazo de amortización de medio o largo plazo – el plazo es relativamente flexible y oscila entre los seis meses y los veinticinco años –. Según la finalidad de la financiación, podemos distinguir las modalidades más habituales: financiar necesidades generales corporativas, refinanciación de deuda, adquisiciones, proyectos, reparto de dividendos, de corto plazo y operaciones de *sale and lease back*. Como se ha afirmado *supra*, es frecuente que los contratos prevean la entrega o puesta a disposición de los fondos en varios tramos, que el acreditado podrá destinar a diferentes finalidades. Dichos tramos representan además una relación de privilegio y subordinación entre sí desde el punto de vista del orden de cobro, configuración del tipo de interés y ejecución de garantías, entre otros¹⁰.

La nota común característica de todas las operaciones de crédito sindicado se halla en la técnica de la sindicación empleada. La operación comienza con la designación por parte del Acreditado de una o varias entidades colocadoras, cuya finalidad es seleccionar, a cambio de una comisión de colocación, a las entidades bancarias que van a adherirse al sindicato antes o en el momento de la suscripción del contrato – mercado primario de sindicación –. Por tanto, en la formación del sindicato bancario interviene una entidad de crédito a la que acude el futuro Acreditado para solicitar la preparación de una operación de crédito sindicado, denominada “Banco Jefe de Fila”, “Banco Arranger” o “Entidad Colocadora”. La Entidad Colocadora recibe así el encargo de diseñar una operación de acuerdo a las necesidades financieras del cliente e invita a otras entidades de crédito para que participen, actuando como mediador del futuro Acreditado – cuya característica principal es la consecución de un fin –. A dicha relación se le aplica, por analogía, el régimen de comisión, por ser la figura más próxima en nuestro Código de Comercio. Es en esta fase precontractual donde tiene lugar la formación del sindicato de bancos. La Entidad Colocadora elabora un documento denominado “*Placing Memorandum*”, informe pormenorizado sobre el cliente, y propone la operación a otros bancos, a quienes invita a participar en la operación. Su función se reduce a los preparativos y organización de la operación y la desempeñará desde que el futuro Acreditado solicita su intervención hasta el momento de celebración del contrato de financiación sindicada¹¹.

¹⁰ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit. págs. 56-58.

¹¹ AMESTI MENDIZÁBAL, C., “El contrato de crédito sindicado...”, cit. págs. 734-736.

En la práctica bancaria, la sindicación nos sitúa ante un contrato no regulado. Los contratos de financiación sindicada vienen configurándose como contratos de carácter consensual, por los que se generan obligaciones para las dos partes, Acreditante y Acreditado. La diversidad de operaciones y modalidades de financiación, admitidas por el principio de libre voluntad contractual, se demuestran en la amplia variedad de su contenido. Así, cada sindicato se pacta para una concreta operación de financiación. El vínculo existente entre los miembros del sindicato no tiene encaje en ninguna institución de naturaleza asociativa de las ya existentes, ni es posible atribuir al nuevo ente una personalidad jurídica propia, ya que cada una de las entidades integrantes del sindicato actúa por cuenta propia en el negocio. Si atribuyésemos personalidad jurídica al sindicato estaríamos reconociendo su capacidad jurídica y de obrar distinta e independiente de la que tienen cada uno de sus integrantes por separado. Por ello, podemos afirmar que el Banco Agente no es un órgano de representación del sindicato ya que su poder representativo tiene su origen en cada uno de los bancos integrantes del sindicato individualmente considerados.

Con el sindicato de bancos ya formado, las entidades bancarias designan de entre ellas y de común acuerdo con el Acreditado al Banco Agente – que con frecuencia coincide con la entidad colocadora principal –. Una vez el contrato está suscrito, las entidades integrantes del sindicato tienen la facultad de ceder en todo o parte sus respectivas posiciones contractuales a otras entidades de crédito, lo que conocemos como mercado secundario de sindicación¹². Por último, bajo el marco del contrato, el Acreditado está

¹² Sobre la cesión de posiciones contractuales, ver MARTÍN BAUMEISTER, B., “La transmisión de cuotas de participación en contratos de financiación sindicada”, *Diario La Ley*, núm. 8164, 2013, pág. 10, “*el mecanismo de cesión previsto en los modelos LMA sometidos a derecho inglés prevé dos formas de transmisión: la subrogación de derechos y obligaciones (novation) y la mera cesión de derechos (assignment). Existe además una figura de transmisión «derivada» no prevista en los modelos LMA, denominada sub-participation, que goza de cierta difusión en el tráfico y que describe un depósito entre una parte financiera y un tercero, separado del contrato de financiación sindicada y que no conlleva transmisión alguna de derechos y obligaciones a favor del tercero.*

A diferencia de los modelos LMA sometidos a derecho inglés, el modelo LMA de derecho español prevé una única forma de transmisión con arreglo a los arts. 1528 y 1529 CC y 348 CCom. Aunque el modelo parece referirse a una verdadera cesión de contrato —el término utilizado es el de «posición contractual» comprensiva de «derechos y obligaciones»— la regulación es más propia de una cesión de crédito mercantil no endosable, dado que omite el requisito del consentimiento de la contraparte contractual, en este caso, de la parte financiada. El modelo español carece así de un mecanismo de transmisión adecuado para la cesión de obligaciones, que puede presentar problemas para la parte financiera transmitente sobre todo en la sindicación de contratos de crédito circulante (revolving credit facilities), que suelen incluir fondos pendientes de disposición en la fecha de transmisión. Tampoco resulta evidente por qué el modelo LMA sometido a derecho español opta por no regular la mera cesión de derechos a semejanza de la figura de assignment inglesa, cuando este mecanismo resulta especialmente apto para la transmisión de cuotas de préstamos sometidos a disposición inicial (term loans)”.

obligado a prestar determinadas garantías personales y reales rigurosas con el objetivo de asegurar la rentabilidad de la inversión del sindicato bancario en caso de incumplimiento pero a la vez flexibles para permitir la generación de caja destinada a amortizar la financiación dispuesta¹³.

Podemos afirmar que los contratos de financiación sindicada, como puede comprobarse a lo largo del presente trabajo, son un contrato (1) consensual, ya que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes y no requieren forma especial; (2) bilateral, pues crea obligaciones recíprocas, a cargo de ambas partes, con la particularidad de que una de ellas, el sindicato bancario, está constituida por varias personas; (3) oneroso, pues las dos partes realizan unas prestaciones y obtienen un beneficio del contrato que se celebra; y (4) atípico, ya que carecen de regulación específica en nuestro ordenamiento y no se encajan en ninguno de los contratos regulados en el Código de Comercio y en Leyes especiales.

De todo lo anterior podemos extraer los siguientes caracteres principales que, a la vez, distinguen esta figura de las operaciones de financiación bilateral¹⁴:

- *Pluralidad de Acreditantes.* A diferencia del contrato de financiación bilateral, el contrato de financiación sindicada se caracteriza por la pluralidad de partes financieras o Acreditantes que lo suscriben. Como hemos afirmado, dicha pluralidad obedece a la exigencia de distribución del elevado importe de la financiación, que una sola entidad no sería capaz de atender, por no disponer de recursos suficientes o por suponer un riesgo de crédito de tal magnitud que no le conviene o no debe asumir. A través de la colaboración con otras entidades, las partes financieras asumen la obligación de poner a disposición del Acreditado cada uno de sus importes de financiación que, conjuntamente, ascienden al importe total de la financiación solicitada. Así, cada una de ellas ve disminuida su exposición al riesgo de crédito de la parte financiada. Es importante resaltar que cada una de las financiaciones individuales no tienen por qué ser de idéntico importe ni tener la misma configuración jurídica y comercial.
- *Principio de mancomunidad de los Acreditantes.* Las obligaciones asumidas por las entidades prestamistas frente al cliente tienen un carácter independiente o

¹³ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit. págs. 57-58.

¹⁴ DE MUNS, A., "Préstamos y créditos sindicados", en SAAVEDRA ORTIZ, J.J., SERRANO ACITORES, A. (Coord.), *Operaciones mercantiles y productos de inversión en los mercados financieros*, Madrid, 2011, págs. 33-36.

mancomunado. La ausencia de solidaridad reafirma uno de los propósitos principales de la sindicación: la redistribución del riesgo de crédito entre los bancos integrantes del sindicato. Así, el compromiso adquirido por cada prestamista se entiende separado respecto del de los demás y limitado a su cuantía correspondiente – cada parte financiera tiene la obligación de aportar únicamente el importe de financiación individual pactado y, correlativamente, la parte financiada no es titular de un único derecho subjetivo contra el conjunto de entidades financieras, sino de un conjunto de derechos que le permiten exigir a cada parte financiera, respectivamente, la disposición de los fondos correspondientes al importe de la financiación individual comprometido¹⁵ –. La principal consecuencia de este régimen es que, cuando una entidad incumpla alguna de sus obligaciones – p.e. la obligación de desembolso de los fondos – el resto de bancos no estarán obligados a satisfacer el pago. Tampoco podrá el cliente dirigirse contra el conjunto de entidades para exigir el cumplimiento, sino sólo frente al banco incumplidor. Sin embargo, en caso de incumplimiento del Acreditado, las entidades integrantes del sindicato podrán resolver conjuntamente el contrato, o hacerlo cada una de ellas de forma independiente, según se haya pactado¹⁶. En la práctica, la libertad de actuación no es absoluta pues para la realización de ciertos actos es necesaria la actuación del Banco Agente o el acuerdo mayoritario de las entidades bancarias.

- *Principio de coordinación de los Acreditantes.* Complementa al principio de mancomunidad y su objetivo es cubrir las posibles ineficiencias derivadas de la pluralidad de partes financieras. La relación de coordinación tiene su origen en el pacto de sindicación y se plasma en la configuración de determinadas reglas contractuales y en la delegación de funciones a favor de determinadas partes financieras a lo largo de la vida del contrato. Concretamente, el Banco Agente se encarga de la coordinación de las actuaciones de las partes financieras bajo el contrato de financiación, actuando como comisionista del sindicato.
- *Importe de la financiación.* Los contratos de financiación sindicada contemplan desembolsos de importes de cuantía elevada en relación con los contratos de financiación bilateral, con sumas que oscilan entre los veinte y cincuenta y cinco mil millones de euros. Normalmente, las empresas acudirán a la financiación

¹⁵ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 59-60.

¹⁶ TAPIA SÁNCHEZ, M.R., cit., págs. 753-773.

sindicada cuando sus necesidades de financiación alcancen un importe lo suficientemente significativo como para no poder ser cubiertas mediante financiaciones bilaterales.

- *Plazo de la financiación.* La financiación sindicada prevé plazos de amortización de medio y largo plazo, entre tres y diez años. Mientras las financiaciones bilaterales son habitualmente a corto plazo.
- *Tipo de interés.* En la práctica totalidad de las operaciones de financiación sindicada se pacta un tipo de interés variable al que se suma un margen que puede ser fijo o variable. Es frecuente que el tipo de interés variable sea el LIBOR o EURIBOR a tres meses, según la divisa objeto de la financiación esté denominada en dólares estadounidenses o euros, respectivamente. El cálculo de dicho tipo se realiza por el Banco Agente de acuerdo con el procedimiento establecido en el contrato. El Acreditado normalmente tendrá la facultad de convertir esta financiación de tipo variable en otra con intereses fijos a través de un contrato de permuta de tipos de interés, dando lugar a un mercado de “swaps” de intereses que se ha desarrollado a gran velocidad en los últimos años. Por último, como consecuencia de su mayor importe, plazo y complejidad, los márgenes y comisiones de una financiación sindicada son, por lo general, más elevados que los de una financiación bilateral.
- *Estructura.* Mientras que las financiaciones de carácter bilateral tienen una estructura simple, las financiaciones sindicadas suelen presentar una estructura significativamente más compleja. En un contrato de financiación sindicada, las entidades financieras Acreditantes establecen numerosas limitaciones y mecanismos de control y monitorización con respecto a las actuaciones del Acreditado – obligaciones de hacer y de no hacer, obligaciones de información financiera, obligaciones de amortización anticipada, otorgamiento de garantías personales y reales, condiciones suspensivas y resolutorias, supuestos de vencimiento anticipado, entre otras – que o no existen o son mucho menos rígidas en una financiación bilateral. Podríamos añadir que las necesidades singulares de determinados clientes y la finalidad a la que destinan la financiación distinta de las necesidades ordinarias corporativas – proyectos, adquisiciones, etc. – pueden complicar aún más la estructura.
- *Proceso.* Por todas las anteriores características afirmamos que el proceso de originación, negociación, formalización y ejecución de una financiación sindicada

es más largo, complejo y burocrático que el de una financiación bilateral. El esquema general de un proceso ordinario de financiación sindicada podemos fijarlo en tres fases¹⁷:

1. Fase de análisis. Comprende la solicitud de financiación, la intervención de las entidades colocadoras, la configuración del interés, comisiones y otros gastos, la definición de la estrategia de sindicación, la presentación de la oferta de financiación, el consiguiente procedimiento de revisión de la parte financiada o “due diligence”, la carta de mandato y la selección de abogados.
2. Fase de negociación y suscripción de la documentación contractual. Comienza con la elaboración del Infomemo¹⁸, la organización de la sindicación en el mercado primario y la posterior selección de abogados; la preparación de los documentos contractuales y de la ceremonia de la firma, la suscripción del contrato de financiación sindicada y su formalización en documento privado o público junto con el establecimiento de la ley aplicable.
3. Fase de ejecución del contrato de financiación sindicada. Se define durante esta fase la labor de la entidad agente – deberes, instrucciones de las partes financieras, responsabilidad de la entidad agente, compromiso de indemnización, confidencialidad, compensación de saldos y duración del cargo – que será objeto de desarrollo en este trabajo. Una vez se produce la disposición de los fondos de la financiación podemos hablar de la vida del crédito o préstamo y su posterior amortización y cancelación así como el pago de intereses y los supuestos de vencimiento anticipado. A lo largo de esta fase tienen lugar todos los pagos entre las partes.

¹⁷ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 114-184.

¹⁸ Sobre el Infomemo, ARIAS BARRERA, L.C., “Generalidades del régimen del crédito sindicado: mención especial al derecho inglés”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 22, 2012, págs. 337-338 establece que “*el Information Memorandum es un documento precontractual cuyo contenido está determinado por una primera parte en la que se establecen las condiciones básicas del crédito, esto es el valor, las condiciones de pago, las tasas de interés, el término, los costos, y la indicación de que el crédito cumplirá con las garantías y promesas inicialmente hechas. Nos estamos refiriendo a las categorías inglesas de representations, warranties y covenants. Contendrá detalladamente la historia crediticia y de negocios del deudor y en general su información financiera. La importancia de este documento radica en que su contenido determinará la decisión de los bancos de ser parte en el crédito sindicado. En consecuencia, la información allí contenido debe ser veraz y completa*”.

Podemos concluir que los contratos de financiación sindicada presentan numerosas ventajas con respecto a los contratos de financiación bilaterales. Muchas de ellas han ido apareciendo a lo largo de la exposición, tanto para las partes Acreditantes - la reducción del riesgo de crédito, la defensa de intereses comunes frente a la parte financiada, la reducción de competencia, la ampliación del radio de actuación geográfico y de clientela, o el carácter mancomunado del crédito – como para la parte Acreditada – la flexibilidad del plazo de financiación, la amplitud de su importe, la posibilidad de la financiación en tramos, la flexibilidad en la amortización del crédito, o la variabilidad del destino de los fondos –. Con todo, es razonable que tanto préstamos como créditos sindicados se hayan convertido en una de las herramientas de financiación más importante para las grandes empresas en España.

1.3. Labor del Banco Agente

Como ya se ha dicho, el sindicato de bancos constituye un negocio jurídico de colaboración jurídicamente atípico. La relación entre los bancos se plasma en el propio contrato de financiación sindicada o en un documento separado llamado contrato entre acreedores, suscrito únicamente por las entidades participantes en el sindicato. Entre las cuestiones más relevantes reguladas por dicho contrato de cooperación está la identificación de una entidad agente como comisionista del sindicato.

Como podrá comprobarse, el Banco Agente actúa por cuenta y en nombre de las entidades acreditantes siendo su margen de actuación el establecido en el propio contrato. En este sentido, el ejercicio de sus facultades queda sometido a lo previsto expresamente en las estipulaciones contractuales y al acuerdo tomado por la mayoría de las entidades participantes – mayoría entendida en términos económicos según la participación de cada una de ellas en el crédito sindicado –.

Uno de los principales objetivos en el marco de los contratos de financiación sindicada consiste en favorecer la gestión de la pluralidad de créditos. Esta es la labor principal de la figura del Banco Agente, cuyas funciones comprenden la canalización de las relaciones externas entre los Acreditantes y el Acreditado, la interlocución entre las partes, el desembolso de los fondos una vez verificado el cumplimiento de las condiciones suspensivas del desembolso, la distribución de los importes abonados por el prestatario, la negociación de las novaciones contractuales, la renuncia al cumplimiento de obligaciones contractuales, la verificación de los supuestos de incumplimiento, la

ejecución de garantías y, en general, cualquier acto de administración que exija el contrato¹⁹.

Así, el ejercicio de los derechos y obligaciones por todas las entidades participantes en un contrato de financiación sindicada aparece coordinado en virtud de un pacto de sindicación, que posibilita una configuración unitaria de las partes Acreditantes en la relación con el Acreditado, mediante la actuación de un representante común. Por ello, el resto de bancos se comprometen a no relacionarse directamente con el cliente, si bien este ejercicio coordinado cesará en determinadas situaciones extraordinarias. Por el ejercicio de su labor, el Banco Agente es remunerado con una comisión de agencia²⁰.

¹⁹ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 169-170.

²⁰ TAPIA SÁNCHEZ, M.R., cit., págs. 753-773.

2. CONCEPTO DE BANCO AGENTE

El Banco Agente puede definirse como la entidad de crédito bancaria que actúa en un contrato de financiación sindicada como entidad Acreditante y como intermediario entre el Acreditado y el sindicato bancario, procurando el buen fin del contrato, y velando por los intereses de las entidades integrantes, entre las que se incluye el propio Banco Agente.

En el concepto expuesto aparecen los aspectos fundamentales de la figura objeto del presente trabajo y que podríamos resumir en los siguientes²¹: (1) el Banco Agente es una entidad de crédito; (2) siendo una entidad de crédito, podemos afirmar que es una entidad bancaria; (3) desarrolla su actividad en el ámbito de los contratos de financiación sindicada; (4) actúa profesionalmente porque es un empresario en ejercicio de su actividad, en el marco de las operaciones bancarias; (5) sus funciones son principalmente de intermediación en la relación que se crea entre las entidades Acreditantes y el Acreditado; (6) sus obligaciones pueden sintetizarse en procurar el buen fin del contrato; (7) ha de defender y velar por los intereses de las entidades integrantes del sindicato, por cuya cuenta y en cuyo nombre actúa; (8) y reúne simultáneamente la condición de entidad Acreditante y la de Agente en el mismo contrato de financiación sindicada.

Tras analizar sus principales rasgos, hemos enmarcado el Banco Agente como una entidad de crédito bancaria²². La definición de entidad de crédito en nuestro ordenamiento ha sido establecida por el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de acuerdo con la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. El artículo 1 dispone que se entiende por entidad de crédito *“toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.*

Con arreglo al número 2 del citado artículo 1, *“se conceptúan entidades de crédito:*

- a) *El Instituto de Crédito Oficial.*

²¹ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente en los contratos de crédito sindicado*, texto de la tesis doctoral, 1991, Universidad Complutense de Madrid, págs. 54-55.

²² Sobre las entidades de crédito y la relación de confianza entre entidad de crédito y cliente, ver FERNÁNDEZ-ARMESTO, J., DE CARLOS BERTRÁN, L., *El Derecho del Mercado Financiero*, Madrid, 1992, págs. 124-201, y MENÉNDEZ/ROJO (Dirg.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Navarra, 2013, págs. 210-227.

- b) *Los Bancos.*
- c) *Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.*
- d) *Las Cooperativas de Crédito*”²³.

Hasta la última reforma del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, no todas las entidades de crédito que se relacionan en el citado precepto podían participar en contratos de financiación sindicada y, consecuentemente, actuar en los mismos como Banco Agente. En primer lugar, algunas de las citadas entidades de crédito no podían realizar la prestación de crédito que se contenía en los contratos de financiación sindicada porque las normas que le eran aplicables a su modalidad de entidad de crédito le atribuían otro tipo de actividad. En este primer grupo se encontraban las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades Mediadoras del Mercado Financiero. En segundo lugar, ciertas entidades de crédito cuya actividad les permitía realizar dicha prestación de crédito no podían participar en algunos contratos en particular, atendiendo a la persona del acreditado o al destino del crédito. En este segundo grupo se incluyen las Entidades Oficiales de Crédito, las Sociedades de Crédito Hipotecario y las Entidades de Financiación. Por último, encontramos un tercer grupo de entidades que sí pueden intervenir en todo contrato de financiación sindicada, al menos desde una perspectiva jurídica, que son las actuales entidades de crédito citadas en el precepto tras la reforma: el Instituto de Crédito Oficial, los Bancos privados, las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito. Sin embargo, en la práctica, son las Cajas de Ahorros, y especialmente los Bancos privados los que habitualmente han sido designados Banco Agente en los contratos de financiación sindicada celebrados en nuestro país²⁴.

La entidad de crédito que adquiere las funciones de Banco Agente debe estar dotada de una infraestructura y unos medios de comunicación que, además de hacer factible el desempeño de su labor y funciones encomendadas, su ejercicio no le resulte perjudicial

²³ Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea. Ministerio de Economía y Hacienda «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1986.

Téngase en cuenta que la supresión de la letra e) del apartado 2 establecida en el art. 2.1 del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, (ref. BOE-A-2013-12529) surte efectos a partir del 1 de enero de 2014. Redacción anterior:

2. Se conceptúan entidades de crédito:

- a) El Instituto de Crédito Oficial.
- b) Los Bancos.
- c) Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- d) Las Cooperativas de Crédito.
- e) Los Establecimientos Financieros de Crédito.

²⁴ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 55-65.

desde el punto de vista de recursos económicos, materiales y humanos. Por ello, podemos afirmar que para que una entidad bancaria se pueda constituir en Banco Agente debe cumplir ciertos requisitos: (1) que goce de la capacidad económica que le permita intervenir sin perjuicio propio en este tipo de operaciones; (2) que disponga de los medios tecnológicos y humanos necesarios para realizar y recibir las comunicaciones necesarias para alcanzar el buen fin del contrato; y (3) que tenga una amplia distribución geográfica de sus oficinas, de modo que pueda existir una sucursal cercana al domicilio social o centro de operaciones del acreditado, facilitando así las disposiciones de los fondos que éste realice. Contrariamente, la entidad que no cumpla con estos requisitos, es poco probable que resulte designada Banco Agente, al tiempo que estará poco interesada en su propia designación por la posibilidad de resultar gravada en términos económicos. Por todo lo expuesto, son los bancos privados de tamaño relativamente grande los que normalmente alcanzan más frecuentemente la designación como Banco Agente.

Hay que hacer referencia a que el título de Banco Agente puede ser único y recaer en una sola entidad bancaria o, por el contrario, estar desglosado en diversas modalidades que se asignan a distintas entidades Acreditantes. Así, las modalidades más habituales- muy vinculadas a las distintas funciones que describiremos posteriormente –, aunque no todas siempre presentes en todos los contratos de financiación sindicada, son las siguientes²⁵:

- Agente de documentación, se encarga de representar los intereses de las entidades Acreditantes, designar a sus abogados e intermediar entre ellas y el Acreditado. Además, revisa y negocia los borradores de todos los documentos contractuales previos a la suscripción del contrato de financiación sindicada. Por ello, es discutible si podemos considerar esta modalidad dentro de las propias del Banco Agente o más bien de la Entidad Colocadora.
- Agente contractual, asume las tareas de administración generales derivadas de la ejecución del contrato de financiación sindicada y las comunicaciones con el Acreditado – funciones generales que describiremos en el punto 4 –.
- Agente de información, tiene la tarea de elaborar el *Information Memorandum* previo a la suscripción del contrato de financiación sindicada.
- Agente técnico, surge cuando la operación se realiza en un sector de actividad muy específico y exige que la entidad tenga conocimiento especializado en el mismo.

²⁵ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 132-135.

- Agente de garantías, desempeña la preparación y suscripción de los documentos contractuales de garantía, bajo el contrato de financiación sindicada, su administración y la gestión de eventuales novaciones.
- Agente de cierre, en estrecha colaboración con los abogados organiza las formalidades que exige el cierre de la operación: selección de la ubicación en la que tendrá lugar el cierre y organización de los servicios que el Acreditado quiera contratar para la ocasión.
- Agente de publicidad, encargado de difundir el cierre de la operación en los medios de comunicación.

Finalmente, conviene delimitar la figura del Banco Agente y diferenciarla de la Entidad Colocadora, cuya labor hemos mencionado en la fase precontractual de formación del sindicato bancario. A pesar de que son dos figuras bien diferenciadas, la frecuente concurrencia de ambas en una misma entidad de crédito – es habitual que la entidad bancaria que actúa como Entidad Colocadora de una operación, una vez celebrado el contrato, se convierta en el Banco Agente – puede dar lugar a cierta confusión en los contratos de financiación sindicada. La diferencia entre las dos figuras es evidente: por un lado, mientras que la Entidad Colocadora ejerce sus funciones antes de la celebración del contrato de financiación sindicada, durante su fase preparatoria, el Banco Agente actúa una vez el contrato ha sido celebrado, durante su fase de ejecución. Por otro lado, la relación principal de la Entidad Colocadora se establece con el futuro Acreditado mientras que el Banco Agente mantiene su relación principal con las entidades Acreditantes integrantes del sindicato bancario. Por último, en cuanto a su naturaleza, la primera se constituye en un contrato de mediación y la segunda en un contrato de comisión mercantil²⁶.

²⁶ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 92-101.

3. LA COMISIÓN DE AGENCIA

En virtud del artículo 277 del Código de Comercio, el comisionista tiene derecho a percibir una comisión²⁷. En este sentido, el Banco Agente tiene derecho a percibir por su labor una comisión, denominada comisión de agencia.

La comisión de agencia, que suele consistir en un porcentaje de la cuantía del crédito, es la contraprestación principal recogida en el contrato de financiación sindicada. Su fundamento se encuentra en la dedicación adicional que supone la dirección y administración del préstamo o crédito sindicado. Por el desempeño de estas funciones y el riesgo que algunas entrañan, el Banco Agente es remunerado de manera periódica.

Lo peculiar de esta comisión es que el comisionista no es remunerado por las personas en cuyo favor en principio actúa – los Acreditantes – sino por el Acreditado, que es también el encargado de designarlo. A pesar de que pueda resultar extraño, hay que tener en cuenta que, en definitiva, el Acreditado también se beneficia de este sistema y, además, es práctica común en la contratación bancaria que el cliente satisfaga todos los gastos de la operación²⁸. Esto no implica que el Banco Agente sea comisionista del Acreditado. Es una circunstancia amparada por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que se contemple en el citado artículo cuando dispone que el comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de la comisión, “salvo pacto en contrario”. Entendemos este precepto como que las partes pueden acordar, con la conformidad del tercero interesado, que sea éste el que retribuya al comisionista²⁹.

La cuantía y el modo en el que el Acreditado abonará la comisión son confidenciales entre el Acreditado y el Banco Agente y, por tanto, no están detallados en el contrato de financiación sindicada. A pesar de lo anterior, se suele hacer referencia a la comisión en el contrato y los detalles se encuentran contenidos en un documento separado. Véase la cláusula siguiente:

²⁷ Artículo 277 CCom.: “El comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario. Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión”.

²⁸ MORÁN GARCÍA, M.E., *Los créditos sindicados denominados en euromonedas (Eurocréditos) y el Derecho internacional privado español*, texto de la tesis doctoral, 1999, Universidad de Alicante, págs. 86-87.

²⁹ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 201-203.

El Acreditado abonará al Agente una comisión anual de agencia, en las fechas y por los importes pactados en carta separada firmada en la Fecha de la Firma entre el Acreditado y el Agente.

Dicha comisión de agencia, que no forma parte del *pricing* del contrato de financiación sindicada, suele tener los siguientes parámetros de cálculo: la complejidad del contrato, las modalidades y contenidos de las garantías, las obligaciones de hacer o no hacer y obligaciones financieras, las condiciones previas a la disposición inicial, el período de disposición y la estrategia de sindicación³⁰.

Normalmente, a pesar de que resulte atractivo, la percepción de la comisión no suele ser la única razón por la que las entidades asumen la labor de Banco Agente. Los bancos generalmente aceptarán el nombramiento por razones de prestigio y de captación de buenos clientes.

³⁰ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 123-124.

4. FUNCIONES DEL BANCO AGENTE

A pesar de la frecuente existencia de una cláusula específicamente dedicada al Banco Agente en los contratos de financiación sindicada – como la que se detalla en el epígrafe 8 -, no será allí donde encontremos las funciones específicas del mismo, entendidas como las tareas concretas que le son encomendadas. Al contrario, para elaborar una enumeración y descripción de las funciones del Banco Agente debemos acudir a la lectura del contrato en su totalidad e ir destacando las apariciones del Banco Agente, deduciendo su mecánica operativa a lo largo del clausulado.

Se hace necesario anticipar que, por regla general, las funciones del Banco Agente son muy similares en todos los contratos de financiación sindicada. La labor del Banco Agente comienza una vez celebrado el contrato, en la llamada fase de ejecución – donde ocupa una posición central –, como comisionista de los Acreditantes y encargado de la administración rutinaria del préstamo o crédito y de canalizar las relaciones entre los Acreditantes y el Acreditado. Su aparición en esta fase es una exigencia propia de la complejidad de la estructura y del proceso en este tipo de contratos. Sin su labor, se haría imposible la coordinación de cada una de las relaciones individuales que forman parte del contrato.

Como se ha dicho, a pesar de que es el Acreditado el encargado de seleccionar al Banco Agente, éste actúa en nombre y por cuenta de los bancos integrantes del sindicato siguiendo las estipulaciones establecidas en el contrato de financiación sindicada y, en su caso, en el contrato entre acreedores. Su designación no limita el carácter mancomunado de las obligaciones de los Acreditantes, por ello, generalmente se pacta que a lo largo de la fase de ejecución, el Banco Agente actúa en su propio nombre y derecho así como mandatario especial de las demás entidades Acreditantes. Esto no evita que el Banco Agente pueda celebrar cualquier tipo de operación bancaria o de cualquier otra naturaleza con cualquier otro integrante del sindicato. Adicionalmente, la entidad agente está facultada para contratar abogados, contables, peritos u otros servicios externos, que la asesoren en el desempeño de sus funciones³¹.

Las funciones concretas que caracterizan la labor del Banco Agente están determinadas por el marco de relaciones obligatorias en el cual se desarrolla su actuación: por una parte, la relación de cooperación financiera que tiene su origen en el pacto de sindicación; y por

³¹ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 169-170.

otra parte, el cumplimiento del encargo conferido individualmente por el conjunto de entidades bancarias integrantes del sindicato, que consiste en lograr el buen fin de la ejecución del contrato. De la influencia de esta doble relación, podemos afirmar que las funciones más frecuentemente encomendadas al Banco Agente en los contratos de financiación sindicada son las siguientes:

4.1. Representación de las entidades Acreditantes

Como ya se ha dicho a lo largo del trabajo, el sindicato de bancos carece de personalidad jurídica propia y separada. Por ello, se hace preciso para las entidades integrantes designar a una de ellas que actúe como su representante. No se trata tan sólo de un problema de representación procesal, sino también de equilibrar las necesidades de agilidad en la gestión cotidiana del contrato con el interés de cada participante en retener, de alguna forma, un control sobre la marcha de la operación de financiación.

En este sentido, el Banco Agente actúa cumpliendo las instrucciones de las entidades integrantes del sindicato, haciendo prevalecer los intereses del conjunto sobre los suyos propios. Así, es frecuente que en el mismo contrato de financiación sindicada, se defina qué decisiones puede adoptar la entidad agente a su libre discreción y qué otras requieren de la autorización del resto de entidades Acreditantes. Es normal que el acuerdo de autorización exija la mayoría de dos tercios, que se calcula sobre la participación proporcional de cada entidad Acreditante en el saldo vivo del préstamo o crédito, o para ciertos casos, unanimidad. Por su propia protección, el Banco Agente tiene la facultad de no actuar de acuerdo con las instrucciones recibidas por el sindicato hasta que le hayan sido garantizados todos los costes, pérdidas o responsabilidades en los que pudiera incurrir en el cumplimiento de las mismas.

El control del cumplimiento por el Acreditado de las condiciones de retirada de los fondos, la disminución del importe de los fondos puestos a disposición del Acreditado, la declaración de la existencia de un supuesto de incumplimiento, la decisión de acelerar o no la amortización del crédito, la comunicación al sindicato de la alteración de los ratios financieros del Acreditado, entre otros, son ejemplos de actuaciones en las que la especial relación que une al Banco Agente con el Acreditado puede ponerle en situaciones delicadas de conflictos de intereses frente al sindicato o frente al propio acreditado.

En este sentido, podemos afirmar que el mandato atribuido al Banco Agente es un mandato "*in rem propriam*" ya que se produce en él una convergencia de los intereses

de las entidades comitentes y de los intereses del comisionista, que se concretan en alcanzar el buen fin del contrato. Sin embargo, no podemos entender que este mandato “*in rem propriam*” haya de interpretarse como un mandato conferido en interés del mandatario, pues en este caso el interés del mandatario es el interés de un Acreditante y, por lo tanto, del mismo grado pero no digno de una mayor protección que el interés de sus comitentes. Así, si se plantea un conflicto de interés entre el Banco Agente y el resto de integrantes del sindicato, el primero no podrá actuar defendiendo sus intereses si con ello perjudica los intereses de sus mandantes, sino que será su obligación actuar de modo que todas las partes resulten igualmente beneficiadas o, contrariamente, igualmente perjudicadas. En el mismo sentido, dar preferencia a los intereses de los comitentes en perjuicio de los del Banco Agente como Acreditante constituiría una situación injusta, dadas las condiciones y circunstancias por las que un banco viene a instituirse en Banco Agente en un contrato de financiación sindicada³².

La representación se otorga de forma irrevocable y personalísima, no admitiéndose, en principio, su sustitución. Por último, por lo general, en el ámbito de procedimientos judiciales o arbitrales relacionados con el contrato, para que el Banco Agente actúe en nombre de una de las entidades Acreditantes, es requisito esencial para su representación el consentimiento de dicha entidad³³.

4.2. Funciones de intermediación en las comunicaciones.

El Banco Agente efectúa todas las notificaciones y comunicaciones que se cruzan los contratantes, tanto en las interlocuciones entre el Acreditado y las Acreditantes, como en el sentido inverso. De este modo, cualquier comunicación hecha o recibida por el Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por las entidades Acreditantes y, del mismo modo, la comunicación realizada por el Acreditado al Banco Agente, se entenderá producida a todas las entidades acreditantes. Así las cosas, todas las comunicaciones que interesen al contrato de financiación sindicada habrán de realizarse a través del Banco Agente que, a su vez, las distribuirá entre los interesados.

Dentro de la amplitud de estas comunicaciones podemos destacar, a título enunciativo, las solicitudes del Acreditado para disponer fondos, las notificaciones, avisos y requerimientos, y en definitiva, cualquier circunstancia que se desee poner en

³² AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 299-300.

³³ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., págs. 170-171.

conocimiento entre las partes, como son la demanda de constitución de nuevas garantías por parte del cliente, la de transmisión de sus derechos y obligaciones en el contrato, o el mismo incumplimiento del contrato, la decisión de los Acreditantes de resolver el contrato, así como la cesión de la posición contractual de una entidad integrante del sindicato a otra entidad³⁴. Podemos afirmar que si bien la entidad agente no está obligada a controlar e identificar todos estos posibles supuestos, si debe ponerlos en conocimiento de las partes con la mayor brevedad posible en el caso de detectar alguno.

4.3. Funciones de intermediación en la transmisión de los fondos.

El Banco Agente intermedia en los pagos e ingresos que se efectúan como consecuencia de la operación de financiación. Dicha intermediación tenemos que entenderla en un doble sentido. Por una parte, solicita los fondos de las entidades Acreditantes para su entrega al Acreditado, con pequeñas diferencias de proceso en las distintas modalidades de préstamo y crédito, y por otra parte, centraliza los pagos realizados por el prestatario en concepto de devolución de fondos, pago de intereses, comisiones y otras cantidades que en virtud del contrato esté obligado a satisfacer, y se encarga de su distribución proporcional entre las entidades bancarias.

Dicho de otro modo, el Banco Agente centraliza en una cuenta especial todos los movimientos de fondos. En ella se realiza una doble verificación: por un lado, la puesta a disposición del Acreditado de las aportaciones de los Acreditantes, y por otro lado, la distribución entre los Acreditantes de los fondos reembolsados como pagos del Acreditado en concepto de intereses, comisiones y amortización del préstamo o crédito. Consecuentemente, los pagos realizados al Banco Agente por el cliente tienen plenos efectos liberatorios.

4.4. Llevanza de la contabilidad y administración ordinaria de la operación de financiación

El Banco Agente lleva a cabo funciones relacionadas con la gestión ordinaria de la operación de crédito o préstamo sindicado. Así, se encarga del seguimiento y control durante la vida del contrato de las disposiciones y devoluciones que va realizando el Acreditado. Para ello, el Banco Agente se encarga de la supervisión de la cuenta especial

³⁴ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 79-81 y MARTÍN BAUMEISTER, B., “La transmisión de cuotas...”, cit., págs. 1-7.

mencionada arriba. El saldo de la cuenta en cada momento indicará la situación deudora del acreditado de forma global y, además, con respecto a cada uno de los Acreditantes³⁵.

Su labor de administración también conlleva el cálculo de las cantidades que ha de satisfacer el Acreditado en concepto de intereses y de comisiones así como practicar sus liquidaciones a cada entidad participante en el contrato. A estos efectos, ya hemos dicho que la gran mayoría de contratos de financiación sindicada se pactan a tipo de interés variable. Pero también existe una minoría de contratos en los que las partes establecen un tipo de interés fijo. En la labor del agente, esta diferencia radicarán en que será solo en las operaciones en las que se haya optado por tipo de interés variable cuando el Banco Agente tenga que proceder al cálculo del mismo en cada tramo o período de disposición. La intervención del Banco Agente en este cálculo implica su consulta a los Bancos de Referencia, el seguimiento del tipo base y la determinación de las variaciones existentes entre los diferentes períodos de interés. No sucederá esto cuando se haya establecido un tipo de interés fijo.

Por último, en el caso de que se trate de un crédito sindicado con la figura del *trust* anglosajón, el Banco Agente asumirá la categoría de *security trustee*³⁶.

³⁵ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 72-78 / 81-91.

³⁶ Sobre la figura del *trust* anglosajón, ARIAS BARRERA, L.C., cit., establece que “*La figura del trust anglosajón es de recurrente uso en diversas transacciones financieras. Su utilidad está centrada en fenómenos de dispersión del riesgo, limitación de la responsabilidad, constitución de garantías a favor de determinados acreedores, entre otros. El trust es un negocio financiero basado en la confianza, de allí su nombre, en el que el dueño de unos activos decide constituir una garantía sobre ellos y formándose un patrimonio separado, el trust, este será administrado por un experto en su manejo, llamado security trustee. El elemento principal del trust es que el título de propiedad de esos activos se radique en cabeza del denominado trustee, pero que, a la vez, esos activos permanezcan inmunes a cualquier acción por parte de los acreedores del trustee. El trust exige que los elementos constitutivos del derecho de propiedad sean divididos, así es concebido en el sistema anglosajón y es lo que permite darle vida a la figura. La división de los llamados “legal and equitable rights” como elementos constitutivos del derecho de propiedad y por ende la posibilidad de radicar unos y otros en sujetos diferentes son conceptos extraños a la tradición romano-germánica, en donde el derecho de propiedad es indivisible en cuanto a las potestades que otorga a su titular*”.

5. NATURALEZA JURÍDICA

Generalmente, en los contratos de financiación sindicada las partes establecen que el Banco Agente es un mandatario con carácter irrevocable. Para detallar esta calificación realizada por las partes, tendremos que analizar la figura del Banco Agente y su relación con el Acreditado y las entidades Acreditantes.

Por un lado, como hemos dicho, la comisión de agencia es satisfecha por el Acreditado. Sin embargo, por razones expuestas arriba, este pago no determina que el Acreditado sea la persona con quien se establece la relación principal. Por otro lado, de las funciones examinadas en el epígrafe anterior, podemos deducir que el Banco Agente es un verdadero colaborador de las entidades Acreditantes que forman el sindicato bancario, con el objetivo último de lograr el buen fin del contrato.

Así, podemos establecer que la relación principal del Banco Agente es con las entidades Acreditantes y enmarcarla dentro de los contratos de colaboración. Nuestro Ordenamiento jurídico distingue entre el mandato regulado por el Código Civil y el mandato mercantil, denominado comisión, regulado en el Código de Comercio. En este sentido, por el carácter de las operaciones de financiación sindicadas objeto de los contratos que estamos estudiando, así como el concepto y labor del Banco Agente, es fácil entender que la relación entre el Banco Agente y las entidades Acreditantes es mercantil y, por tanto, estamos ante un contrato de comisión.

En nuestro caso, tanto el comitente como el comisionista son entidades bancarias en el ejercicio de actividades típicas de su ámbito empresarial: la concesión de un préstamo o crédito, la intermediación en los pagos... en fin, el ámbito de las operaciones bancarias.

La comisión es jurídicamente la forma mercantil del mandato civil. Conforme al art. 244 del Código de Comercio, “se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista” y según el art. 1709 del Código Civil, “por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”. Así, en las operaciones de financiación sindicada, la actuación del Banco Agente se basará en las funciones establecidas en el contrato de financiación sindicada.

La comisión es denominada normalmente por los economistas como “relaciones de agencia”, por los conflictos de interés que se pueden generar entre quien encomienda a

otro una gestión – principal – y el encargado de ejecutarla – agente –³⁷. Adicionalmente, el art. 245 del Código de Comercio autoriza a superponer a la relación de comisión otra de apoderamiento, pudiendo contratar el comisionista “en nombre propio o en el de su comitente”. Con arreglo a las estipulaciones contenidas en los contratos de financiación sindicada, las entidades Acreditantes apoderan al Banco Agente para que realice, en particular, frente al Acreditado y otros terceros, cuantos actos o declaraciones de voluntad fueren necesarios para lograr el cumplimiento del contrato. Por ello, el Banco Agente ejecuta la comisión en nombre y por cuenta de las entidades Acreditantes, quedando éstas vinculadas por sus actuaciones frente al Acreditado y frente a terceros³⁸.

Sin embargo, en la figura del Banco Agente concurren ciertas especialidades. Es un mandato conferido por una pluralidad de entidades bancarias y, a pesar de ello, no resulta de aplicación el principio de responsabilidad solidaria del art. 1731 del Código Civil. Por la estructura del sindicato bancario, estamos ante un mandato encargado, no por el conjunto de entidades Acreditantes, sino por cada una de ellas en particular. Esto determina una responsabilidad mancomunada en los términos que señale el propio contrato, respondiendo cada mandante sólo en proporción a su participación en el crédito. Adicionalmente, el mandato atribuido al Banco Agente es de carácter especial, es decir, que hace referencia al contrato de financiación sindicada en particular, contrato en el que se contempla el encargo encomendado.

La relación de comisión viene cualificada por otras dos circunstancias especiales. Por un lado, como ya se ha dicho, se trata de un mandato “*in rem propriam*”, entendido como el mandato en que convergen los intereses del mandatario y de los mandantes, ya que el banco comisionista no sólo actúa como tal comisionista, sino también como entidad acreditante. Consecuentemente, en ocasiones actuará en nombre ajeno y en otras lo hará en nombre propio. Por otro lado, se trata de una comisión de carácter irrevocable. Dicha irrevocabilidad viene determinada por su condición de instrumento necesario para lograr el buen fin del contrato de financiación sindicada. Así, las entidades Acreditantes, en calidad de comitentes, no podrán revocar sin justa causa el encargo conferido al Banco Agente, contrariamente a lo previsto en el art. 279 del Código de Comercio. Al respecto, podemos considerar justa causa de revocación del mandato, bien la actuación dolosa o culposa del Banco Agente en cumplimiento de la comisión, bien el devenir en estado de

³⁷ MENÉNDEZ/ROJO (Dir.), cit., págs.99-116.

³⁸ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 111-150.

insolvencia de la entidad agente o cualquier otra circunstancia en la que pueda incurrir la citada entidad de crédito que ponga en peligro o hiciera imposible su actuación tendente al buen fin del contrato³⁹. La razón por la que se limita esta facultad de revocación a las entidades bancarias es el propio pacto de sindicación del que trae causa, esto es, en la existencia de una pluralidad de entidades Acreditantes que hace necesario la presencia de una entidad bancaria que coordine las relaciones e intermedie en la transmisión de los fondos y las comunicaciones.

Por último, el mandato del Banco Agente se extingue, además de por las causas generales de extinción aplicables a los contratos – transcurso de plazo, cumplimiento del encargo, imposibilidad sobrevenida para llevarlo a cabo –, por las causas establecidas expresamente en el contrato de financiación sindicada, y por aquellas causas recogidas en el Código de Comercio específicamente para el contrato de comisión – revocación del encargo, muerte o inhabilitación del comisionista –.

Así las cosas, a pesar de que identificamos la naturaleza jurídica del Banco Agente con la de un comisionista dotado de representación mercantil, su condición está cualificada por la relación de cooperación financiera que existe entre los miembros del sindicato, de las que no puede desvincularse⁴⁰.

³⁹ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 299-302.

⁴⁰ TAPIA SÁNCHEZ, M.R., cit., págs. 753-773.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO AGENTE

6.1. Derechos

El Banco Agente tiene, como entidad Acreditante, los mismos derechos que el resto de entidades integrantes del sindicato. Sin embargo, en su condición de comisionista, ostenta determinados derechos que le están reservados en el Código de Comercio y que tienen, a su vez, reflejo en las cláusulas de los contratos de financiación sindicada. Dicho elenco de derechos puede sintetizarse en los siguientes⁴¹:

- *Derecho al pago de la comisión* (art. 277 Código de Comercio), que – como se ha dicho – es abonada por el Acreditado. Esta circunstancia no constituye obstáculo para mantener que la relación principal de la comisión se establece entre las entidades Acreditantes y el Banco Agente. Ello, porque en virtud del principio de libertad de pactos del art. 1255 del Código Civil y de los usos bancarios, es normal que se repercuta al Acreditado los gastos generados como consecuencia de este tipo de operaciones de financiación.
- *Derecho a la provisión de fondos* (art. 250 Código de Comercio en relación con art. 1728 Código Civil), se materializa con carácter preventivo proporcionando al agente los fondos necesarios para desempeñar la comisión; en el supuesto de que no recibiera de alguna o varias entidades Acreditantes los fondos necesarios, el Banco Agente no está obligado a suplirlos, de forma que transmitirá al Acreditado tan solo los fondos recibidos de las entidades que hayan cumplido con sus obligaciones en cuanto a la transmisión de fondos.
- *Derecho al reembolso de los gastos incurridos en cumplimiento de la comisión* (art. 278 Código de Comercio). En los contratos de financiación sindicada se recogen varias cláusulas cuya causa común es el resarcimiento de los desembolsos, ya sean gastos generales o gastos en particular como consecuencia de los pagos anticipados que hubiera realizado a favor de las entidades Acreditantes, del Banco Agente en cumplimiento del mandato. El comitente tiene la obligación de satisfacer el importe de los gastos en los que hubiera incurrido el agente – en proporción a su participación en el crédito - y en abonar, además, la cantidad que resulte de la aplicación a dichos gastos el interés legal.

⁴¹ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 200-213.

- *Derecho de retención sobre las cantidades entregadas por las entidades Acreditantes o por el Acreditado* (art. 276 Código de Comercio). El comisionista tiene derecho a cobrarse de los “efectos que se remitieren en consignación”, esto es, un derecho de retención en la comisión de venta. En este sentido, podemos aplicar el citado precepto a la comisión del Banco Agente, aunque no se prevea expresamente en el contrato, cuando las entidades Acreditantes o el Acreditado no le hubieran satisfecho los pagos o reembolsado los gastos a los que están obligadas.

6.2. Obligaciones

El deber general del Banco Agente consiste en procurar el buen fin del contrato de financiación sindicada y defender los intereses de las entidades Acreditantes. Este deber general se concreta en una obligación de medios y no de resultado.

Las obligaciones del Banco Agente en su condición de comisionista, serán aquellas que corresponden a todo comisionista según lo establecido en el Código de Comercio. A este respecto, las obligaciones del Banco Agente pueden concretarse en las siguientes⁴²:

- *Cumplir la comisión aceptada*, tanto procurando el buen fin del contrato de financiación sindicada como defendiendo los intereses de las entidades Acreditantes.
- *Cumplir lo establecido en las normas* que le sean aplicables a las funciones que haya de desempeñar, y en especial, la normativa bancaria.
- *Solicitar las instrucciones* del resto de entidades Acreditantes con el objetivo de conocer su voluntad y acatar los acuerdos tomados conforme al procedimiento establecido en el contrato. No procederá el Banco Agente, en ningún caso, contra la disposición expresa de las instrucciones, consultando, siempre que sea posible, todo lo no previsto y actuando, de no serlo, según le dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio.
- *Comunicar a las entidades Acreditantes cualquier noticia* en relación con el acreditado que sea de interés a los efectos del cumplimiento del contrato, aunque no hubiese constancia de la realidad o exactitud de la misma.

⁴² AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 213-250.

- *Desempeñar el encargo por sí mismo*, sin recurrir a terceras entidades, si bien se entiende que la subcontratación de parte del encargo es posible siempre que el nuevo contrato no afecte al original.
- *Rendir cuentas y reintegrar los reembolsos y pagos realizados por el Acreditado a las entidades Acreditantes*. La obligación de rendir cuenta justificada de la comisión realizada ha de cumplirse desde un doble punto de vista. En primer lugar, en sentido amplio, dar cuenta de las gestiones realizadas, esto es, comunicar al comitente el desarrollo y resultado del negocio encomendado. En segundo lugar, en sentido más estricto, en un sentido contable y monetario, referido al tiempo y en relación con la distribución entre las entidades Acreditantes de los reembolsos y pagos realizados por el Acreditado. El Banco Agente procederá a la distribución de las cantidades recibidas del Acreditado y realizará la liquidación correspondiente a cada entidad, de modo que todas ellas se encuentren pagadas en proporciones idénticas a sus participaciones en el préstamo o crédito. Si en su labor de liquidación de fondos, intereses y comisiones, el resultado no coincidiese con lo que cada entidad Acreditante haya practicado, el Banco Agente está obligado a mostrar específica y justificadamente los cálculos realizados. La obligación de rendir cuentas quedará cumplida por el Banco Agente durante el transcurso de la operación, procediéndose al término de la misma a la rendición y reintegro correspondiente, y final de la operación.

7. RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGENTE

Podemos decir que el planteamiento de la responsabilidad del Banco Agente es complejo pues estamos ante una figura, entidad de crédito, que actúa como Banco Agente y reúne además la condición de entidad Acreditante en el contrato de financiación sindicada⁴³. Esta especialidad puede dar lugar a confusión de responsabilidades que no derivan de la condición del Banco Agente como comisionista, es decir, responsabilidades que no derivan de la actuación que realiza en el desempeño de sus funciones como tal.

En los contratos de financiación sindicada, se distingue con claridad la condición de entidad Acreditante y la condición de Banco Agente que concurren en una misma entidad de crédito, y no sólo en relación con la responsabilidad sino también con respecto a los derechos y obligaciones que corresponden en una condición y en la otra. Por esta razón, no debemos plantear la distinción en cuanto a la responsabilidad del Banco Agente frente a las entidades Acreditantes y la responsabilidad del Banco Agente frente al Acreditado, ya que, como se ha dicho, el Banco Agente es un comisionista de las entidades Acreditantes y es por esta relación mercantil por la que, como regla general, surgirá la responsabilidad frente a éstas, a pesar de que por su actuación pueda derivarse un perjuicio a terceros, incluido el Acreditado; perjuicios de los que responderán todas las entidades Acreditantes, y entre ellas, el Banco Agente en la proporción que le corresponda.

Aquí nos centraremos en la responsabilidad del Banco Agente como comisionista del sindicato y, por tanto, dicha responsabilidad habrá de deducirse de los preceptos del Código de Comercio⁴⁴. En concreto, en virtud del principio general de responsabilidad del comisionista, el Banco Agente responderá frente a las entidades Acreditantes participantes en el contrato de financiación sindicada por los daños y perjuicios causados por su actuación dolosa o culposa. De aquí, podemos inferir que la responsabilidad del Banco Agente es de carácter subjetivo, y que será puesta en relación con los daños que se deriven del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

⁴³ Sobre la responsabilidad del Banco Agente en los contratos de financiación sindicada, AMESTI MENDIZÁBAL, C., “La responsabilidad de la entidad agente en los contratos de crédito sindicado”, en IGLESIAS PRADA, J.L. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, págs. 3109-3138 y AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., págs. 252-291.

⁴⁴ Art. 256 CCom.: “En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare. Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia o de abandono”.

En general, la responsabilidad de las entidades de crédito puede tener tres aspectos: en primer lugar, la responsabilidad contractual, que se deriva del incumplimiento de las obligaciones contempladas en los contratos; en segundo lugar, la responsabilidad administrativa, sancionable por normas públicas, con la intervención, supervisión e inspección del Banco de España; y en tercer lugar, la responsabilidad extracontractual, de difícil caracterización⁴⁵.

A pesar de lo anterior, en los contratos de financiación sindicada no suele establecerse expresamente una cláusula en virtud de la cual se establezca con carácter general la responsabilidad derivada de la labor del Banco Agente, y en los pocos en los que se establece – véase Punto 5 del siguiente epígrafe – se manifiesta que “en el cumplimiento de sus cometidos y funciones, el Agente no asumirá otra responsabilidad que la derivada de negligencia grave o dolo”. Normalmente, las cláusulas de los contratos de financiación sindicada se refieren a aspectos concretos de la comisión del Banco Agente, y tienden a limitar su responsabilidad, delimitando sus obligaciones a las expresamente previstas en el contrato. Se manifiesta así una cierta preocupación por parte de las entidades Acreditantes, influenciada por el propio Banco Agente, para exonerarle de la responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones como comisionista. No obstante, no se exonera al Banco Agente que hubiese actuado dolosamente o mediando culpa grave. En particular, si se pacta expresamente la cláusula de responsabilidad en los contratos de financiación sindicada, es habitual que se establezcan, a título enunciativo, ciertas limitaciones de responsabilidad del Banco Agente. Entre ellas, algunas muy habituales son las siguientes⁴⁶:

- La suficiencia, veracidad o exactitud de la información – verbal o escrita – suministrada por ella, la parte financiada, o por cualquier otra persona en relación con el contrato o con el Infomemo.
- La validez, eficacia, idoneidad o exigibilidad de los documentos contractuales que componen el contrato.
- La demora y las consecuencias derivadas de ésta en el abono de las cantidades que, con arreglo al contrato, hayan de ser distribuidas por el Banco Agente en caso

⁴⁵ SANCHEZ MIGUEL, M^a.C., “Responsabilidad de las entidades de crédito en su actuación profesional”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 38, 1990, págs. 319-344.

⁴⁶ MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato...*, cit., pág. 172.

de que haya adoptado todas las medidas necesarias para cumplir con la normativa aplicable.

En aquellos contratos que no prevean nada al respecto de la responsabilidad del Banco Agente, habrá que acudir al régimen general contemplado en el artículo 256 del Código de Comercio. Así las cosas, solo se exonerará al Banco Agente por simple culpa en aquellos contratos en los que se haga referencia a la responsabilidad por dolo o culpa grave – que es lo más frecuente – aunque la intención de las partes en los que no se alude a un régimen general de responsabilidad, sea probablemente la de exonerar al Banco Agente por culpa simple.

De todo lo anterior, podemos inferir que el Banco Agente responderá (1) frente a las entidades Acreditantes que participan en el contrato de financiación sindicada y no frente a terceros y, en particular, que no responderá frente al Acreditado; (2) en relación con los daños y perjuicios causados; (3) siempre y cuando se determine la existencia de dolo o culpa en su actuación; (4) derivada de actos, omisiones, o del retraso en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones como comisionista.

En este sentido, entendemos que al Banco Agente debe exigírsele un alto grado de diligencia en sus actuaciones. La condición de entidad de crédito que concurre en la persona del Banco Agente, y el fundamento de la operación de financiación sindicada que se contiene en estos contratos, hacen que éste deba actuar con la diligencia de un experto empresario. De este modo, se busca que de sus actuaciones no se deriven perjuicios para las entidades Acreditantes – comitentes –, ni para sí mismo – agente –.

En cualquier supuesto, habida cuenta el carácter profesional que concurre en el Banco Agente, éste deberá actuar como si el negocio de las demás entidades Acreditantes fuera suyo y conforme a la buena práctica bancaria. La buena práctica bancaria se fundamenta en los principios de buena fe, claridad y transparencia, prudencia y diligencia. Diligencia que viene determinada no solo por su condición de comisionista, sino también por su condición de entidad de crédito. Por ello, para determinar la existencia de culpa en el Banco Agente, debemos considerar que es un empresario cualificado y experto en la actividad bancaria y que por ello ha de exigírsele la diligencia de un “*bonus argentarius*”, y no la que hubiera tenido que emplear un “*bonus pater familiae*”.

En la determinación de responsabilidad del Banco Agente frente a las entidades Acreditantes, y en especial en lo que se refiere al establecimiento de indemnizaciones

económicas que haya de satisfacer a éstas, habrán de tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales: en primer lugar, que a la condición de comisionista que concurre en el Banco Agente, ha de sumarse la condición de entidad de crédito; y en segundo lugar, uno de los fundamentos sobre los que se han creado las operaciones de financiación sindicada, que es la diversificación del riesgo de la operación entre todas las entidades participantes en el contrato de financiación sindicada⁴⁷.

⁴⁷ AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente...*, cit., pág. 309.

8. CLÁUSULA GENÉRICA DEL BANCO AGENTE

En el contrato de financiación sindicada que hemos examinado, aparece una cláusula específicamente dedicada al Banco Agente en la que se contempla el nombramiento, el mandato, las facultades, los derechos y obligaciones, la responsabilidad, la sustitución, revocación y renuncia del Banco Agente.

CLAÚSULA [#]. AGENTE

Nombramiento

Los Acreditantes nombran a [] para que actúe como agente de todos y cada uno de ellos en relación con el presente Contrato. [] acepta tal designación.

Mandato

Sin merma alguna del carácter independiente de las obligaciones de los Acreditantes en este Contrato, se pacta que en cuanto se refiere al desenvolvimiento y operativa de este Contrato el Agente actúa, además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de los restantes Acreditantes, debiendo en consecuencia entenderse que los pagos de cualquier naturaleza derivados de este Contrato se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.170 del Código Civil⁴⁸ y deberán ser realizados por el Acreditado al Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente a los demás Acreditantes. De igual modo y mientras no se establezca lo contrario en los Contratos de la Refinanciación, cualquier notificación hecha o recibida por el Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Acreditantes.

Los Obligados se dan por enterados de la designación del Agente y del mandato irrevocable a su favor por parte del resto de Acreditantes.

Pagos

La fecha valor de los pagos será la de su cobro por el Agente. Excepto que otra cosa expresamente se prevea en este Contrato, todos los pagos que por principal, intereses y comisiones realice el Acreditado conforme a este Contrato, se distribuirán por el Agente

⁴⁸ Art. 1170 CC: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

entre los Acreditantes de forma yal que en todo momento los Acreditantes se encuentren pagados en proporciones idénticas a las de sus créditos frente al mismo en virtud del presente Contrato.

El Agente hará estos pagos a los restantes Acreditantes con la misma fecha de valoración con que los haya recibido, siempre y cuando ello sea posible de acuerdo con la práctica bancaria habitual. En caso contrario, los pagos se realizarán en la fecha de valoración siguiente.

Las anteriores disposiciones relativas a la distribución proporcional por el Agente se aplicarán sin perjuicio de la excepción contenida en la anterior Cláusula X de este Contrato.

[X. Proporcionalidad]

Todos los pagos (incluyendo, sin carácter limitativo, pagos por principal e intereses, cantidades obtenidas por compensación o de la ejecución de las Garantías) que reciban los Acreditantes de cada Tramo, por razón de este Crédito, tanto a través del Agente como por cualquier otro Acreditante, habrán de ser proporcionales a su respectiva participación en dicho Tramo. Cualquier Acreditante que reciba pagos por razón del Crédito que no respeten dicha proporcionalidad, pondrá el exceso de fondos percibido a disposición del Agente para que éste lo redistribuya con la misma fecha de valoración de su percepción entre los demás Acreditantes, de forma que en todo momento las cantidades que cada Acreditante reciba sean proporcionales a su participación en el Importe del Tramo en cuestión pendiente de amortización.

La regla de distribución proporcional será igualmente aplicable en el caso de que cualquier de los Acreditantes hubiera percibido una cantidad superior al resto de Acreditantes por aplicación del artículo 91.6 de la Ley Concursal, salvo en el caso de que dicho Acreditante antes de instar el concurso del Acreditado correspondiente o de todos ellos, hubiera ofrecido al resto de Acreditantes la posibilidad de llevar a cabo una solicitud conjunta de concurso a través del Agente y dicha solicitud no hubiera sido acordada por la Mayoría de los Acreedores en los términos previstos en el Contrato entre Acreedores.

Como excepción a la regla de distribución proporcional, en el supuesto de que cualquiera de los Obligados fuera declarado en concurso, los Acreditantes que no fueran personas especialmente relacionadas con el concursado, no vendrán obligados a entregar al

Agente el exceso de fondos recibidos para su distribución entre los Acreditantes que en procedimiento concursal hubieran sido calificados como personas especialmente relacionadas con el concursado por aplicación el artículo 92.5 de la Ley Concursal en relación con el artículo 93.

Adicionalmente, ningún Acreditante estará obligado a compartir con ningún otro Acreditante cualquier cantidad que haya recibido o recuperado como resultado de algún procedimiento judicial o arbitral si: (A) ha notificado a dicho otro Acreditante de la existencia de dicho procedimiento judicial o arbitral; y (b) dicho otro Acreditante de ha tenido oportunidad de participar en dicho procedimiento judicial o arbitral pero no lo hizo tan pronto como era razonable tras haber recibido dicha notificación ni tampoco puso en marcha separadamente ningún tipo de procedimiento judicial o arbitral. Tampoco existirá dicha obligación se compartir las cantidades recibidas o recuperadas en caso de ejecución individual separada tras la resolución parcial del Crédito.]

Facultades de representación

Las facultades de representación que los Acreditantes otorgan al agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que fueren necesarias para la ejecución y efectividad de los pactos contenidos en este Contrato y los restantes Contratos de la Refinanciación. En caso de que cualquier de los Acreditantes no pudiera otorgar al Agente la totalidad o parte de las facultades de representación antes referidas, se obliga a comparecer junto con el Agente para formalizar las actuaciones y medidas que fueran necesarias o a ratificar a la mayor brevedad posible las actuaciones realizadas por el Agente.

Por la presente cada uno de los Acreditantes se compromete a prestar la asistencia y a colaborar en lo necesario con el Agente, incluyendo participar en la negociación y ejecución de los documentos, tanto públicos como privados, que fueran necesarios o convenientes para le ejecución y efectividad de los pactos contenidos en este Contrato y los restantes Contratos de la Refinanciación, incluyendo, en su caso, si fuera necesario, ratificar lo actuado por el Agente en cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

Responsabilidad

En el ejercicio de sus facultades de representación, el Agente no contraerá responsabilidad alguna si se ajusta a las instrucciones recibidas de la mayoría de los

Acreditantes o si, en ausencia de instrucciones, actúa a su prudente arbitrio, según los usos y prácticas bancarias. El Agente podrá, en cualquier momento, y aunque no esté obligado a ello, solicitar instrucciones de la Mayoría de los Acreditantes. En ningún caso tendrá al Agente carácter de fiduciario de los demás Acreditantes, del Acreditado o de cualesquiera otras personas. De conformidad con estos principios y a título enunciativo:

- (a) El Agente no será responsable frente a los demás Acreditantes por razón de la celebración, validez y exigibilidad de los acuerdos contenidos en este Contrato o los Contratos de las Refinanciación, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos, ni de la efectividad del cobro del crédito.*
- (b) El deber de información del Agente se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo de los acuerdos contenidos en este Contrato y los restantes Contratos de la Refinanciación, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento.*
- (c) El Agente no tendrá la obligación de comprobar la veracidad o cumplimiento de los compromisos asumidos por los Obligados, y tampoco estará obligado a investigar la existencia de posibles causas de resolución anticipada o la disminución de la solvencia de cualquiera de los Obligados.*
- (d) Siempre que el Agente deba examinar cualquier documentación o prueba que le proporcionen los Obligados o cualquier tercero a los efectos de los dispuesto en este Contrato, el Agente no estará obligado a verificar la veracidad y exactitud de los hechos contenidos en dicha documentación o prueba, sino que se limitará a comprobar que dicha documentación o prueba tiene apariencia externa de ser verdadera o copia auténtica de su original, y que la información contenida en la misma parece ser coherente, pudiendo confiar a estos efectos en las declaraciones realizadas por los Obligados o dichos terceros respecto de los mencionados documentos.*
- (e) Los Acreditantes liberan al Agente de la obligación de comprobar la aplicación que del importe del Crédito realice el Acreditado. Si cualquiera de los Acreditantes necesitara cualquier aclaración sobre el uso de los fondos del Crédito, centralizarán sus solicitudes de información en el Acreditado u se dirigirán a él directamente, y no al Agente.*

Cada uno de los Acreditantes reconoce y conviene que ha sido y continuará siendo el único responsable de realizar sus propias valoraciones e investigaciones independientes con respecto a la situación financiera, riesgo crediticio, actividad, régimen legal y naturaleza jurídica del Acreditado.

En el cumplimiento de sus cometidos y funciones, el Agente no asumirá otra responsabilidad que la derivada de negligencia grave o dolo.

Ninguno de los representantes o empleados del Agente, cualquiera que sea su categoría, condición o cometido, incurrirá en ningún tipo de responsabilidad personal frente a los demás Acreditantes como consecuencia de su actuación profesional en relación con el presente Contrato y los restantes Contratos de la Refinanciación.

El Agente podrá abstenerse de realizar un acto que pueda, en su razonada opinión, constituir una infracción de una ley o un reglamento o que pueda dar lugar a acciones judiciales de otra persona, y podrá hacer todo lo que, en su opinión razonada, sea necesario o conveniente para cumplir una ley o reglamento.

Reembolso de gastos

Los Acreditantes convienen en rembolsar de inmediato al Agente, a prorrata de su participación en el total del Crédito, todas las cantidades que, aun siendo cargo del Acreditado con arreglo al presente Contrato o a los restantes Contratos de la Refinanciación, no hubieren sido reembolsadas en vía voluntaria por éste y que representen para el Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato y los restantes Contratos de la Refinanciación, realice en interés común de los demás Acreditantes, siempre que tales gastos estén debidamente justificados y con independencia del resultado favorable o desfavorable de la actuación o medidas que originaron el desembolso.

Otros derechos del Agente

El Agente, en su condición de Acreditante, tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otros Acreditantes por razón de su participación en el Crédito. Con independencia de los acuerdos contenidos en el presente Contrato, el Agente podrá aceptar depósitos, prestar dinero y, en general y como los restantes Acreditantes, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado.

Sustitución del Agente

El Agente podrá renunciar a su cargo mediante notificación escrita dirigida a los demás Acreditantes y al Acreditado, en cuyo caso los Acreditantes tendrán derecho a nombrar de entre ellos a un nuevo Agente mediante acuerdo de la Mayoría de los Acreditantes.

En el caso de que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, los Acreditantes no lo hubieran nombrado, o el designado no hubiera aceptado el nombramiento, el Agente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo de entre los Acreditantes.

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo Agente surtirán efectos desde la fecha de aceptación del nuevo Agente, que se constatará en acta notarial y se notificará al Acreditado.

El nuevo Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades y deberes del Agente saliente, con arreglo a los términos de esta Cláusula.

En el supuesto de que el Agente se fusionara o fuera absorbido por otra entidad, la entidad resultante se subrogará en todos los derechos y obligaciones correspondientes al Agente.

Revocación del Agente

Expresamente se establece la posibilidad de que los Acreditantes puedan revocar el nombramiento del Agente por el incumplimiento por éste de sus funciones o la existencia de diferencias reiteradas con el resto de Acreditantes, siempre que, simultáneamente, designen a otro Agente de entre los Acreditantes, que acepte el cargo.

La revocación del anterior Agente y el nombramiento del nuevo se constatará en documento público y se notificará al Acreditado, surtiendo efectos desde ese momento, tanto la revocación como el nuevo nombramiento.

El nuevo Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.

Los gastos ocasionados como consecuencia de la revocación del Agente serán soportados por aquella Parte en el Contrato que inste dicha revocación.

La revocación del Agente y el nombramiento del nuevo Agente se decidirá por la Mayoría de los Acreditantes (con la abstención del Agente).

No oponibilidad

Las normas contenidas en la presente Cláusula 19 relativas a las facultades y al régimen de actuación del Agente no podrán ser alegadas o excepcionadas por el Acreditado o los Obligados para demorar o dejar de atender el cumplimiento exacto de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

9. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha estudiado la figura del Banco Agente en el marco de los contratos de financiación sindicada.

Hemos establecido que el contrato de financiación sindicada es aquel contrato por el cual varias entidades bancarias, que integran un sindicato, entre las que se encuentra la entidad que actúa como Banco Agente, se obligan a poner a disposición del Acreditado, a través del Banco Agente, los fondos hasta el límite y por el plazo estipulado, obligándose éste a su vez al reembolso de dichos fondos y al pago de intereses, comisiones y gastos, todo ello conforme a lo pactado en el contrato.

Hemos señalado que la existencia de una pluralidad de entidades Acreditantes participantes en las operaciones de financiación sindicada hace necesaria la presencia de una de ellas que actúe como coordinadora de las relaciones que se establecen entre las entidades Acreditantes entre sí y entre ellas y el Acreditado.

Se ha puesto de manifiesto que el Banco Agente es una entidad de crédito bancaria que puede participar en contratos de financiación sindicada, que goza de capacidad económica suficiente para participar en el mismo, y que cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir las funciones que el contrato de financiación sindicada le ha encomendado.

Con respecto a su naturaleza, hemos concluido que el Banco Agente es un mandatario de carácter mercantil que actúa por cuenta y en nombre de las entidades Acreditantes, realizando las tareas y actos necesarios para procurar el cumplimiento y ejecución del contrato de financiación sindicada.

Asimismo, hemos establecido que el mandato atribuido al Banco Agente es de carácter especial, por hacer referencia al contrato de financiación sindicada en particular, y se caracteriza por tres elementos:

- (a) Es un mandato atribuido por una pluralidad de mandantes, lo cual no es obstáculo para el establecimiento de la responsabilidad mancomunada de las entidades Acreditantes a todos los efectos del mandato. Por ello, cada entidad mandante responderá en su caso frente al Banco Agente en proporción a su participación en la financiación sindicada.
- (b) Es un mandato “*in rem propriam*”, en cuanto que en el mismo concluyen los intereses de los comisionistas y del comitente. En el supuesto de que se plantee

un conflicto de intereses, el Banco Agente nunca podrá actuar defendiendo los suyos propios si con ello perjudica los intereses de sus mandantes, sino que tendrá que actuar de modo que todas las partes queden igualmente beneficiadas o perjudicadas.

- (c) Es un mandato de carácter irrevocable, cuyo fundamento se encuentra en que el contrato de comisión es instrumento para la realización y ejecución del contrato principal del que forma parte. Por ello, para que el mandato pueda ser revocado, habrá de concurrir justa causa.

Además, se ha señalado cómo el Banco Agente percibe por su labor una comisión de agencia propia de las operaciones de financiación sindicada. El pago de la comisión recae sobre el Acreditado en virtud del contrato y como consecuencia de la práctica bancaria, conforme a la cual es el Acreditado-cliente el que soporta todos los gastos generados por la operación bancaria.

Por otra parte, hemos advertido que las funciones principales que ha de desempeñar el Banco Agente son las siguientes:

- (a) Representación de las entidades Acreditantes.
- (b) Intermediación en las comunicaciones.
- (c) Intermediación en la transmisión de los fondos.
- (d) Llevanza de la contabilidad y administración ordinaria de la operación de financiación.

Además, se ha analizado que el Banco Agente, como entidad Acreditante, ostenta los mismos derechos y obligaciones que el resto de entidades integrantes del sindicato y, en su condición de comisionista, le corresponden los derechos y obligaciones que establece para dicha figura el Código de Comercio y otros que tienen su reflejo en el propio contrato de financiación sindicada. Así, se observa que la principal obligación del Banco Agente es la de procurar el buen fin del contrato y defender los intereses de las entidades Acreditantes, siendo ésta una obligación de medios y no de resultado. En el cumplimiento de dicha obligación, el Banco Agente habrá de actuar conforme a los acuerdos e instrucciones tomadas por las entidades Acreditantes y no con arreglo a su libre arbitrio, siempre de acuerdo a la prudencia y a los usos bancarios. Por su carácter profesional, como empresario cualificado y experto en la actividad bancaria, el Banco Agente deberá actuar como si el negocio fuera suyo y conforme a la buena práctica bancaria.

Con respecto a la responsabilidad, hemos concluido que el Banco Agente responderá frente a las entidades Acreditantes, con carácter general, por los daños y perjuicios causados por la actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones. Es, por tanto, una responsabilidad de carácter subjetivo para cuya determinación tendremos que considerar su doble condición de comisionista y entidad de crédito y el fundamento principal de las operaciones de financiación sindicada: la diversificación del riesgo entre las entidades Acreditantes participantes en el contrato de financiación sindicada.

Con todo, hemos establecido que el Banco Agente es la entidad de crédito bancaria que interviene en un contrato de financiación sindicada, en su condición de entidad Acreditante y como comisionista de carácter irrevocable de las entidades Acreditantes integrantes del sindicato, desempeña las funciones de intermediación y coordinación en las relaciones que se establecen entre las entidades entre sí y entre éstas y el Acreditado, y procura el buen fin del contrato de financiación sindicada.

10. BIBLIOGRAFÍA

AMESTI MENDIZÁBAL, C., *El banco agente en los contratos de crédito sindicado*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1991.

AMESTI MENDIZÁBAL, C., “La responsabilidad de la entidad agente en los contratos de crédito sindicado”, en IGLESIAS PRADA, J.L. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, págs. 3109-3138.

AMESTI MENDIZÁBAL, C., “El contrato de crédito sindicado y el crédito subasta”, en MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, J., ALONSO UREBA, A. (coord.), *Instituciones del mercado financiero*, Vol. 2, 1999, págs. 719-755.

ARIAS BARRERA, L.C., “Generalidades del régimen del crédito sindicado: mención especial al derecho inglés”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 22, 2012, págs. 321-354.

DE MUNS, A., “Préstamos y créditos sindicados”, en SAAVEDRA ORTIZ, J.J., SERRANO ACITORES, A. (coord.), *Operaciones mercantiles y productos de inversión en los mercados financieros*, Madrid, 2011, págs. 33-36.

FERNÁNDEZ-ARMESTO, J., DE CARLOS BERTRÁN, L., *El Derecho del Mercado Financiero*, Madrid, 1992.

GARCÍA-ESCORIAL DE LEÓN, I., PAREDES MANCHA, A., “Financiación sindicada corporativa de multinacionales españolas: una perspectiva internacional”, en *Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 4, 2012, págs. 92-124.

MARTÍN BAUMEISTER, B., *El Contrato de Financiación Sindicada*, Madrid, 2013.

MARTÍN BAUMEISTER, B., “La transmisión de cuotas de participación en contratos de financiación sindicada”, *Diario La Ley*, núm. 8164, 2013, págs. 1-15.

MENÉNDEZ/ROJO (Dir.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Navarra, 2013.

MORÁN GARCÍA, M.E., *Los créditos sindicados denominados en euromonedas (Eurocréditos) y el Derecho internacional privado español*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 1999.

SANCHEZ MIGUEL, M^a.C., “Responsabilidad de las entidades de crédito en su actuación profesional” *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 38, 1990, págs. 319-344.

TAPIA SÁNCHEZ, M.R., "El préstamo sindicado", en SEQUEIRA/GADEA/SACRISTÁN (Dir.), *La Contratación Bancaria*, Madrid, 2007, págs. 753-772.

OTROS RECURSOS

BORRADOR URÍA MENÉNDEZ, CONTRATO DE CRÉDITO MERCANTIL entre [], S.L. como Acreditado, OTRAS SOCIEDADES DE SU GRUPO como Garantes, [], como Agente, y UN SINDICATO DE ENTIDADES FINANCIERAS como Acreditantes, Sevilla, 2012

11. ANEXO. ÍNDICE DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN SINDICADA

1. DEFINICIONES
2. IMPORTE Y DISTRIBUCIÓN
 - 2.1. Importe del crédito
 - 2.2. Tramo A
 - 2.3. Tramo B
 - 2.4. Tramo C
 - 2.5. Tramo D
 - 2.6. Participación de los Acreditantes
3. ACTUACIÓN DE LOS OBLIGADOS
4. CARÁCTER INDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACREDITANTES
 - 4.1. Mancomunidad
 - 4.2. Independencia entre Acreditantes
 - 4.3. Acciones de cada Acreditante
 - 4.4. Mayoría de los Acreditantes
5. CONDICIONES PREVIAS A LA FIRMA Y DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO
 - 5.1. Condiciones previas a la firma y a la efectividad de este Contrato
 - 5.2. Condiciones previas a la primera y única Disposición con cargo a los Tramos B y C
 - 5.3. Condiciones Previas a las Disposiciones con cargo al Tramo A
 - 5.4. Condiciones previas al otorgamiento de Aavales con cargo al Tramo D
 - 5.5. Términos comunes a todas las condiciones previas de las Cláusulas 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 anteriores
 - 5.6. Disposición del Crédito
 - 5.7. Participación de los Acreditantes en las Disposiciones del Tramo A
 - 5.8. Ejecución de los Aavales y participación de los Acreditantes del Tramo D en el pago de los importes afianzados
 - 5.9. Documentación de la Disposición
6. INTERESES
 - 6.1. Devengo y pago de intereses
 - 6.2. Períodos de Interés
 - 6.3. Pago de intereses

- 6.4. Tipo de Interés Ordinario
- 6.5. Tipo de Interés Sustitutivo
- 6.6. Tipo de Interés de Demora
- 6.7. Capitalización de intereses
- 6.8. Financiación Interbancaria
- 6.9. Ruptura de mercado
- 7. AMORTIZACIÓN
 - 7.1. Duración
 - 7.2. Amortización Ordinaria
 - 7.3. Relevancia de loa Avaes y reembolso por el Acreditado de las cantidades satisfechas por la Entidad Avalista Principal
 - 7.3.1. Relevación Obligatoria
 - 7.3.2. Relevación de Avaes Voluntaria
 - 7.3.3. Reembolso por el Acreditado de las cantidades satisfechas por la Entidad Avalista Principal
 - 7.4. Amortización anticipada voluntaria
 - 7.5. Amortización anticipada obligatoria
 - 7.6. Efectos de la amortización anticipada
- 8. COMISIONES
 - 8.1. Comisión de Reestructuración
 - 8.2. Comisión de Agencia
 - 8.3. Comisión del Riesgo
 - 8.4. IVA
- 9. PAGOS
 - 9.1. Pagos sin necesidad de requerimiento
 - 9.2. Compensación
 - 9.3. Proporcionalidad
 - 9.4. Días Hábiles
 - 9.5. Imputación de pagos
 - 9.6. Deuda de Intereses
 - 9.7. Impuestos
- 10. INCREMENTO DE COSTE Y CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS LEGALES
 - 10.1. Incremento de coste
 - 10.2. Cambio de circunstancias legales

- 10.3. Mitigación de las consecuencias del cambio de circunstancias
- 11. INDEMNIZACIÓN
- 12. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS
- 13. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN
 - 13.1. Obligaciones de información financiera de los Obligados
 - 13.2. Otras obligaciones de información de los Obligados
- 14. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS
 - 14.1. Obligaciones de hacer de los Obligados
 - 14.2. Obligaciones de no hacer de los Obligados
- 15. SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO
- 16. CUENTAS DEL CRÉDITO
 - 16.1. Contabilidad del Agente
 - 16.2. Cuenta individual de cada Acreditante
- 17. GARANTÍAS PERSONALES Y REALES
 - 17.1. Garantías personales
 - 17.2. Garantías reales
 - 17.3. Características de las Garantías
 - 17.4. Liberación parcial de las Garantías
- 18. AGENTE
 - 18.1. Nombramiento
 - 18.2. Mandato
 - 18.3. Pagos
 - 18.4. Facultades de representación
 - 18.5. Responsabilidad
 - 18.6. Reembolso de gastos
 - 18.7. Otros derechos del Agente
 - 18.8. Sustitución del Agente
 - 18.9. Revocación del Agente
 - 18.10. No oponibilidad
- 19. CESIONES
 - 19.1. Cesión por los Acreditantes
 - 19.2. Cesión por el Acreditado o los Garantes
- 20. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN
 - 20.1. Determinación del saldo

- 20.2. Ejecución
- 20.3. Ejecución de las Garantías
- 21. GASTOS Y TRIBUTOS
- 22. VARIOS
 - 22.1. Modificaciones del Contrato
 - 22.2. Renuncias
 - 22.3. Nulidad parcial
- 23. NOTIFICACIONES
 - 23.1. Forma
 - 23.2. Domicilios
 - 23.3. Cambio de domicilios
- 24. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN
 - 24.1. Ley aplicable
 - 24.2. Jurisdicción
- 25. ANEXOS

